

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

ASOCIACIÓN DE  
CONDÓMINES DEL  
CONDominio  
ACUAPARQUE

Parte Recurrída

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD

Parte Peticionaria

KLCE202300166

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil núm.:  
BY2019CV05380

Sobre:  
Daños, Seguros-  
Incumplimiento  
Aseguradoras  
Huracanes  
Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Rodríguez Flores, juez ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

Comparece Triple-S Propiedad, Inc. (Triple-S o parte peticionaria) y solicita que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia Sala de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró con lugar la solicitud de orden de pago presentada por la Asociación de Condómines del Condominio Acuaparque (Asociación o parte recurrída) y ordenó a Triple-S emitir un pago parcial a favor de la Asociación por concepto del ajuste notificado.

El 6 de marzo de 2023, la Asociación compareció mediante *Oposición a Petición de Certiorari*.

Evaluados los argumentos de las partes comparecientes y los documentos que conforman el apéndice del recurso, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 13 de septiembre de 2019, la Asociación presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato de una póliza de

propiedad comercial<sup>1</sup> contra Triple-S. En síntesis, la Asociación alegó que, como consecuencia del paso del Huracán María, la propiedad sufrió graves daños. Por tal razón, la Asociación había presentado una reclamación ante Triple-S conforme la póliza expedida a su favor. Adujo que Triple-S se negó a cumplir con sus obligaciones contractuales, tales como proveer una compensación justa por los daños que sufrió la propiedad y que, además, actuó de mala fe e incurrió en prácticas desleales, al fallar en el cumplimiento de los términos del contrato de seguro. Por ello, la Asociación reclamó en su demanda la indemnización por concepto de los daños a la propiedad, costas y honorarios de abogado.

El 15 de julio de 2020, Triple-S presentó *Contestación a Demanda*<sup>2</sup>. En resumen, negó los hechos relacionados a las supuestas prácticas desleales y de incumplimiento de contrato. En cambio, alegó que había cumplido con todas las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico<sup>3</sup> relacionadas a la investigación, ajuste y valorización de los daños reclamados por la Asociación. También, sostuvo que había actuado de forma diligente y de buena fe en el ajuste de la reclamación, todo en cumplimiento con las disposiciones del contrato de seguro entre las partes.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2022, la Asociación presentó *Moción Solicitando Orden sobre el Proceso de Investigación y Ajuste*<sup>4</sup>. En esencia, la Asociación alegó que Triple-S, como parte de un ajuste realizado durante el proceso inicial de reclamación, y previo a la presentación de la demanda, había ofrecido a la Asociación la cantidad de \$75,244.11 por los daños sufridos a la propiedad. Arguyó que Triple-S no había pagado la cantidad ofrecida, a pesar de ser una suma líquida ya reconocida. Como base

---

<sup>1</sup> Póliza núm. 30-CP-81082318-0.

<sup>2</sup> Véase, apéndice del recurso, págs. 12-16.

<sup>3</sup> Véase, *Código de Seguros de Puerto Rico*, Ley 77-1957, según enmendada, 26 LPR sec. 101 et seq.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, págs. 17-33.

a su argumento, la Asociación planteó que, conforme dispone el Código de Seguros, y a tenor con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009), una vez las aseguradoras realizan el ajuste, los daños cubiertos que estas reconocen se tornan en una deuda líquida y exigible que constituye su posición institucional, de la que no se pueden retractar y que los asegurados deben cobrar inmediatamente. A tales efectos, la Asociación solicitó al TPI que ordenara a Triple-S el pago inmediato de dicha suma, en calidad de adelanto por reconocimiento de deuda, sin condición ulterior alguna y sin que dicho pago se entienda como una renuncia de la Asociación a proseguir con el pleito.

El 23 de enero de 2023, Triple-S presentó *Moción en Oposición de Solicitud de Orden*<sup>5</sup>. En apretada síntesis, Triple-S basó su oposición en que la Asociación no aceptó el ajuste y pago ofrecido, por lo que existía controversia sobre los daños reclamados, su existencia y cuantía, si alguna. También, alegó que la Asociación no tenía derecho a recibir el pago ofrecido porque había incurrido en fraude o mala representación en su reclamación al presentar pérdidas sobreestimadas, no relacionadas al evento y sobre materiales distintos, inexistentes, causados por falta de mantenimiento a la propiedad asegurada.

Así las cosas, el 4 de enero de 2023, notificada en esa misma fecha, el TPI emitió la *Orden* recurrida. En virtud de esta, el foro primario determinó que la suma ofrecida por Triple-S es líquida conforme dispone la doctrina y la ley. Por tanto, el TPI concluyó que la Asociación tiene derecho a exigir el pago parcial, sin que se entienda resuelta su reclamación y que Triple-S está obligado a entregarlo. El TPI también señaló que las alegaciones de fraude, traídas por primera vez al pleito en esa etapa de los procedimientos,

---

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 94-105.

no fueron sustentadas por Triple-S con documento alguno. Asimismo, el foro primario enfatizó que lo que está en controversia es si dicha suma cubre la totalidad de los daños o si es un adelanto o suma parcial, lo cual el TPI determinará en su momento. Así, el TPI ordenó a Triple-S a pagarle a la Asociación la cantidad de \$75,244.11 en un término de quince (15) días.

Insatisfecho, el 19 de enero de 2023, Triple-S presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue denegada por el foro *a quo* mediante *Resolución* emitida el 20 de enero de 2023, notificada el 23 de enero de 2023.

Inconforme, Triple-S acude ante nos mediante *certiorari* y le imputa al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de error:

PRIMERO: Erró el TPI al ordenar el pago parcial de la cuantía notificada como ajuste preliminar de la reclamación, en contravención de las disposiciones legales aplicables, incluyendo la defensa de fraude levantada por Triple-S, y mediante una orden interlocutoria que no es ejecutable.

SEGUNDO: Erró el TPI al ordenar el pago parcial del ajuste revisado a pesar de que no se verifica ninguna de las instancias permitidas por la Ley 243-2018 para que proceda este tipo de pago o adelanto. Tampoco procede bajo los términos claros de la póliza.

TERCERO: Erró el TPI al concluir que la cantidad notificada en el ajuste revisado, que contempla la totalidad de la reclamación – la cual no fue acogida por la parte asegurada – es una deuda líquida y exigible que debe pagarse inmediatamente.

CUARTO: Erró el TPI en su interpretación del caso de *Carpets & Rugs v. Tropical reps and Distributors*, 175 DPR 615, 635 (2009).

QUINTO: Erró el TPI al interpretar el caso de *Feliciano Aguayo v. MAPFRE*, 2021 TSPR 73.

## II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones interlocutorias realizadas por un foro inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Caribbean Orthopedics*

*v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce De León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que procede que este Tribunal de Apelaciones expida el recurso de *certiorari*. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, *supra.*; *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486 (2019). La citada Regla establece que el recurso sólo se expedirá cuando se recurra de una orden o resolución bajo remedios provisionales de la Regla 56, injuncions de la Regla 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, y en el ejercicio discrecional del foro apelativo, se podrá expedir el recurso cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

Según lo dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Ahora bien, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, se justifica nuestra intervención. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

### III.

Triple-S solicita que revisemos la orden emitida por el TPI que les ordena efectuar un pago a favor de la Asociación por la cantidad de \$75,244.11, cantidad que fue notificada en el ajuste de la reclamación. Sin embargo, el asunto planteado no está contemplado dentro de los supuestos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, en los cuales procede expedir el recurso de *certiorari*. Tampoco se demostró la existencia de alguna de las circunstancias excepcionales dispuestas en la precitada regla, o de cualquiera de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifique intervenir con el dictamen impugnado.

Por tanto, en ausencia de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, o de algún otro de los contemplados en

la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, nos abstenemos de intervenir con el dictamen recurrido.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones